

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020-00094
ACCIONANTE: RICHARD PADILLA CANTILLO en representación de JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA y LUIS NEIDER TORRES ALDANA
ACCIONADO: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA y DIRECTORA REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS.
ACCION: TUTELA 1ª INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **RICHARD PADILLA CANTILLO** en representación de **JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA y LUIS NEIDER TORRES ALDANA** contra **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA y DIRECCION REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS**.

I. HECHOS

1. Procura el accionante en representación de JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA y LUIS NEIDER TORRES ALDANA, que se tutele el derecho fundamental de petición, que a su criterio ha sido vulnerado por el accionado, fundando sus pretensiones en los siguientes hechos:

- a) Refiere que Juan Daniel Arango Espitia, fue condenado mediante sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito de esta ciudad por el punible de lesiones personales agravadas en concurso con concurso con hurto calificado y agravado, a las penas principales de 54 meses de prisión, multa de 46,21 smmlv, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, sin embargo, dice que el penado estaba con medida de aseguramiento en lugar de residencia desde el 8 de agosto de 2017, la cual fue revocada por la intramural y enviado a la cárcel de Coiba Picaléña en la ciudad de Ibagué.
- b) Igualmente, dice que Luis Neider Torres Aldana se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, desde el día 18 de enero de 2020.
- c) Manifiesta que, con la expedición del decreto legislativo de 546 de 2020, se abrió la posibilidad de que personas privadas de la libertad en establecimiento

carcelario, obtuvieran el beneficio de prisión domiciliaria transitoria por 6 meses, en los casos de marras, es decir el del señor ARANGO ESPITIA por haber cumplido el 40% de la pena y el señor TORRES ALDANA, por no encontrarse excluido de los beneficios establecidos en el mencionado decreto.

- d) Indica que el decreto en mención, en su artículo 7, estableció que para efectos de obtener la documentación pertinente, se debe petitionar a través de medios electrónicos a los directores de penitenciarios y carcelarios, quienes verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá junto con cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo presente Decreto Legislativo incluso, toda la información requerida para que los sentenciados y personas con medida de aseguramiento obtuvieran dicha información.
- e) Relata que en representación de los señores **JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA**, y **LUIS NEIDER TORRES ALDANA**, solicito al director de la cárcel de Coiba Picalaña Ibagué, a través de correo electrónico atencionalciudadano@inpec.gov.co, el día 4 de mayo de 2020, la documentación respectiva para solicitar prisión y detención domiciliaria transitoria a sus prohijos judiciales, sin que a la fecha haya obtenido copia de los mismos, es decir a la fecha van 30 días hábiles, sin obtener respuesta al derecho de petición incoado.
- f) Dice que el día 18 de mayo de 2020 recibió comunicación vía correo electrónica del señor DIRECTOR DE LA CARCELA DE COIBA PICALAÑA IBAGUE, **ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA**, quien manifestó que había enviado mi solicitud por competencia a la (r) **CLARAHIBEL IDROBO MORALES**, Directora Regional Viejo Caldas – INPEC.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar a favor de **RICHARD PADILLA CANTILLO** en representación de **JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA** y **LUIS NEIDER TORRES ALDANA** el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE COIBA PICALAÑA y DIRECCION REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS que, se envíe la documentación solicitada en el derecho de petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue recibida en el Juzgado correspondiente para el reparto y radicada el día 19 de junio de 2020.

Mediante auto de la misma fecha de recibido y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se resolvió admitir la solicitud de tutela ordenando su notificación a los accionados COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA y DIRECCION REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS, para que en un término de dos (02) días se pronunciará sobre los hechos fundamento del amparo constitucional, librándose las comunicaciones correspondientes mediante correo electrónico.

3.1 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE COIBA – AREA JURIDICA. Se pronunció en término manifestando que, el día 24 de junio de 2020 dio respuesta a las peticiones presentadas por **JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA y LUIS NEIDER TORRES ALDANA**, en las cuales se les indico que no era posible incluirlos en los listados de los posibles beneficiados de prisión domiciliaria transitoria, por no cumplir con lo exigido en el Decreto 546 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Despacho es COMPETENTE para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

2. La Acción de tutela

El artículo 86 de la constitución Nacional dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (...)”*

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de derecho fundamental y que dicho derecho este siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

2.1 Procedencia de la demanda de tutela. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, pero se, lleva implícitos los principios de la subsidiaridad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma.

2.2 Legitimación Activa. En el caso de estudio se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa para instaurar la tutela, por cuanto RICHARD PADILLA CANTILLO, en calidad de Defensor Público de JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA y LUIS NEIDER TORRES ALDANA, se encuentra legitimado para intervenir en el trámite de las acciones de tutela, incluso promoverlas en nombre y representación de aquellos sujetos de especial protección; en procura de la defensa de los derechos fundamentales de estos.

2.3 Legitimación pasiva EI COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA y DIRECCION REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS a quienes se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales aducida por el demandante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

2.4 Inmediatez. Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

El Juzgado considera que la presunta vulneración alegada es actual, ya que los supuestos se presentan sobre persona reclusa en centro carcelario desde el mes de mayo hogano,

por lo que en línea de principio se cumpliría el requisito de inmediatez, como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia¹.

2.5 Subsidiaridad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*².

El Juzgado considera que en línea de principio el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa del derecho constitucional de petición, por lo que con el fin de asegurar la eficacia de la protección constitucional y lograr realizar los principios que rigen el trámite de la acción de tutela, analizará el caso concreto sometido a estudio en el presente asunto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En cuanto al problema jurídico, corresponde a este Despacho Judicial determinar si hubo vulneración al derecho constitucional de petición reclamado por el accionante RICHARD PADILLA CANTILLO en representación de JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA y LUIS NEIDER TORRES ALDANA, al no resolver de fondo, de forma oportuna, clara y congruente a la petición que en interés particular formuló ante la entidad accionada el día 04 de mayo de 2020.

4. EL CASO EN CONCRETO:

La controversia de la presente acción se centra en dilucidar si el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA y la DIRECCION REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS, ha vulnerado el derecho fundamental de los representados del accionante, al no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 04 de mayo del 2020.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia indica que:

¹ Ver entre otras, Sentencias T-172/13.

² Sentencia T-117A/13.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su vez, la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13, señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Respecto del término para resolver las mencionadas solicitudes, este mismo cuerpo normativo, establece que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Por su parte, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sido amplia, uniforme y reiterativa, al indicar que el derecho de petición, es un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con otros derechos, el cual se satisface al ser resueltas las solicitudes de forma oportuna, de fondo, conforme lo que se está solicitando de manera clara, precisa y congruente y por último, que tal respuesta sea dada a conocer al peticionario.³

Aunado a lo anterior, cuando el derecho de petición se ejerce por un sujeto de especial protección constitucional, como es aquí el caso concreto, la protección y satisfacción de los derechos, adquiere una mayor relevancia.

La corte Constitucional ha indicado en Sentencia T-311 de 2013, frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad que:

“ (...) Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión[3]. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición[4], mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”[5]. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo[6] de asegurar todas las condiciones necesarias[7] que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización[8] de los reclusos[9].

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que el ejercicio de dicha prerrogativa no está limitado por la privación de la libertad[10]. En efecto, en sentencia T-705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

³ Ver entre otras, sentencia T -831A del 2013, T-371 de 2005 y T-1160A del 2001.

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”^[11].

Del mismo modo, en la sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”^[12].

En conclusión, la Corte ha sostenido que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías^[13]. (...)”

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, ha de indicar el Despacho que el COIBA - Picaleña en el traslado de la presente acción constitucional allego al plenario prueba de que el día 24 de junio de 2020, notifico de manera personal a las PPL JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA y LUIS NEIDER TORRES ALDANA, dando respuesta de fondo a la solicitud presentada, indicándoles que se encuentran excluidos de los listados de los posibles beneficiarios de la prisión domiciliaria transitoria según el Decreto 546 de 2020, lo cual da lugar a predicar la tesis jurisprudencial de hecho superado, como de manera reiterada lo dejó sentado el máximo intérprete constitucional en sentencia⁴, por cuanto ésta pretensión ya se satisfizo.

Visto lo anterior, la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por su parte indica que:

⁴ Sentencia 906 de 2010.

“ el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁵

Conclúyase entonces, que al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, de la probable vulneración de los derechos fundamentales de petición de la accionante, y la cual ha sido superada, es necesario concluir, conforme a lo anotado en precedencia, que la decisión que habría de adoptarse en el caso concreto, resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para este mecanismo de amparo.

Así las cosas, se **NEGARÁ** la tutela al derecho constitucional de petición, ante la configuración de la tesis jurisprudencial de la carencia actual de objeto, como se expuso en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela interpuesta por RICHARD PADILLA CANTILLO en representación de JUAN DANIEL ARANGO ESPITIA y LUIS NEIDER TORRES ALDANA, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes mediante correo electrónico, a la parte actora a ripadilla@defensoria.edu.co, a la parte accionada Centro Penitenciario y Carcelario COIBA Picalena a tutelas.epcpicalena@inpec.gov.co, juridica.epcpicalena@inpec.gov.co y a la regional INPEC Viejo Caldas a rvejocaldas@inpec.gov.co y/o juridica.rvcaldas@inpec.gov.co

⁵ Sentencia T-021/17

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalice el término de suspensión de actividades ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID -19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"* y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.